

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, viernes 22 de mayo de 1896

Número 117

**ADMINISTRACION:**  
**IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE**

## CALENDARIO

M A Y O

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Viernes 22.—Santa Rita de Casia, viuda, y santas Quiteria y Julia, vírgenes y mártires.

## CONTENIDO

### SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Decreto. Sesión. Dictámenes y proyectos de ley.

### DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

### REGIMEN MUNICIPAL

### ANUNCIOS

## SECCION OFICIAL

### PODER LEGISLATIVO

Nº 5

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de Guatemala el día quince de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, entre el señor Licenciado don Alejandro Alvarado, Enviado Extraordinario de la República de Costa Rica y el señor Licenciado don Jorge Muñoz, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre

ambas Repúblicas, y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala, y el Gobierno de Guatemala al señor Licenciado don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo I

Habrà paz y amistad sincera entre las Repùblicas de Costa Rica y Guatemala.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si, dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

#### Artículo II

Costa Rica y Guatemala declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repùblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

#### Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repùblicas de Centro América.

#### Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repùblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

#### Artículo V

Costa Rica y Guatemala reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

#### Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

#### Artículo VII

Los costarricenses residentes en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó guatemaltecos ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

#### Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

## Artículo IX

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas facultativas é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

## Artículo X

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

## Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si conuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial, se expidieren de una de las Repúblicas contratantes ó la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

## Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimiento de dichos Tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I.—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

II.—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III.—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

## Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas, cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

## Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y

otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará, á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de mantener la armonía general de Centro América.

## Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América, para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

## Artículo XVI

Si por desgracia alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á Guatemala, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

## Artículo XVII

Los costarricenses ó guatemaltecos no naturalizados en Costa Rica ó en Guatemala, estarán exentos del servicio militar, obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

## Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

## Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

## Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas

la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

## Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

## Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

## Artículo XXIII

Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y si fuere posible de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

## Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

## Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

## Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes

ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiese prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes contratantes, no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento, informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el

criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpaado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, único vigente por no haber sido ratificados y canjeados los que posteriormente se celebraron.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de dos meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de Guatemala á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

(f) A. ALVARADO (Sello)

(f) JORGE MUÑOZ (Sello)

Palacio Nacional—San José, 4 de julio de 1895.

Visto el anterior Tratado, y estando de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.

R. IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

(f) RICARDO PACHECO

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los diecinueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, veinte de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

*Ejecútese*

R. IGLESIAS

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO PACHECO

SESIÓN 11ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las dos y cinco minutos de la tarde del diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los señores Diputados siguientes:

León Páez  
Tinoco  
Sáenz  
Pacheco  
González Z.  
Sáenz F. V.  
Quirós M.  
Chacón  
Barquero  
Segura  
González R.  
Soto  
Loría I.  
Alvarado

Oreamuno  
Brenes  
García  
Badilla C.  
Zumbado  
Martínez  
Faerron  
Gallegos  
Trejos  
Solera  
Montes de Oca  
Castro F.  
Lizano  
Orozco

Artículo 1º

Se dió lectura, se puso á discusión, fué aprobada y firmada el acta de la sesión anterior.

Artículo 2º

Se leyó una nota del señor Ministro de Gobernación en la que participa devolver con el correspondiente *Ejecútese* los decretos números 3 y 4 de 14 y 15 del corriente mes, y la Presidencia ordenó se archivara.

Artículo 3º

Se dió lectura á la forma del decreto número 5 y puesta á discusión fué aprobada, quedando emitido en los términos siguientes:

Nº 5

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de Guatemala el día 12 de Junio de 1895, entre el señor Licenciado don Alejandro Alvarado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica y el señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Licenciado don Jorge Muñoz, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica, al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala; y

El Gobierno de Guatemala, al señor Licenciado don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado

sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo I

Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial en que se expresará la cuestión y el procedimiento que debe seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que deba llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas Partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

#### Artículo II

Costa Rica y Guatemala declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América, pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

#### Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano, y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

#### Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

#### Artículo V

Costa Rica y Guatemala reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ó otra República, gozarán de su asilo, pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

#### Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro

América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

#### Artículo VII

Los costarricenses residentes en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó guatemaltecos ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles, estarán equiparados á los naturales, de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades, seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

#### Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca, y en ningún caso, podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

#### Artículo IX

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas facultativas é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

#### Artículo X

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

#### Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto, y se les dará entera fe si contuviesen los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes ó la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie

solicitud de autoridad legítima, enviada en forma, por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

#### Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimientos de dichos Tribunales en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2º—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

3º—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

#### Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumpliguardar lo estipulado en los artículos anteriores.

#### Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio y por desgracia sobreviniese rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes, conjuntamente, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

#### Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América para que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

#### Artículo XVI

Si, por desgracia, alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á Guatemala, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva, ni prestarle ninguna

clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

#### Artículo XVII

Los costarricenses ó guatemaltecos no naturalizados en Costa Rica ó Guatemala, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará, por ningún motivo, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

#### Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

#### Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales; debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder, en ningún caso, apelar á la vía diplomática.

#### Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte, que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no pueden ser de mejor condición que los naturales de la otra.

#### Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

#### Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

#### Artículo XXIII

Habrà canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países; y, si fuere posible, de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

#### Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje, ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

#### Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometen en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco, ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte y que en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

#### Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

#### Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiese cometido antes de la extradición.

#### Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiese ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado es-

tuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

#### Artículo XXIX

Las Partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en la otra República; y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa.

#### Artículo XXX

La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

#### Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

#### Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

#### Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento; y en ellos deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculcado.

En caso de fuga del reo después de estar condenado, y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

#### Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

#### Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la

vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

#### Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, único vigente por no haber sido ratificados y canjeados los que posteriormente se celebraron.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica, ó en esta ciudad, en el término de dos meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de Guatemala, á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

(f.) A. Alvarado (Sello)

(f.) Jorge Muñoz (Sello)

Dado en el Salón de sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los diecinueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO. — JUAN RAFAEL LIZANO

#### Artículo 4.º

Previa lectura se puso á discusión el dictamen vertido por la Comisión respectiva en la renuncia presentada por don Miguel Pacheco, del cargo de Diputado suplente por la provincia de San José.

El Diputado Montes de Oca pidió á la Secretaría la lectura de la renuncia del señor Pacheco; después de leída, se recibió la votación, resultando aprobado el dictamen.

#### Artículo 5.º

Se dió lectura á una solicitud en que don Procopio Arana como Presidente de la Junta de Educación del cantón central de la provincia de Alajuela, reclama el pago de unos sueldos de maestros no pagados durante el último año lectivo.

Puesta á discusión la admisión de dicha solicitud, el Diputado García pidió se trajera á la vista la Ley de Educación Común y se diera lectura á los artículos 37 y 107; así se hizo, y después de una indicación hecha por el mismo Diputado, la solicitud fué admitida y el señor Presidente ordenó que pasara al estudio de la Comisión de Instrucción Pública.

#### Artículo 6.º

Se leyeron los dictámenes de la Comisión de Beneficencia y Legislación relativos el primero al decreto número 18 emitido por la Comisión Permanente, y el segundo á la proposición del Diputado don Manuel González sobre caución de los albaceas, curadores de quiebra y curadores de concursos, y el señor Presidente ordenó se publicaran en el diario oficial.

#### Artículo 7.º

Previa lectura, se puso á discusión en tercer debate el proyecto de la Comisión de Relaciones Exteriores aprobatorio del tratado celebrado entre Costa Rica y El Salvador y fué aprobado en general. Se procedió á la discusión en detal.

Leído y puesto á discusión el artículo 1.º, se suscitó un ligero debate entre los Diputados Montes de Oca y García, respectó á la forma en que está redactado; recibida la votación, fué aprobado sin enmienda.

Previa lectura fué aprobado el artículo 2.º, sin discusión.

Leído y puesto á discusión el artículo 3.º, fué aprobado, habiendo hecho una observación el Diputado Montes de Oca, respecto del peligro que á su juicio podría traerle á Costa Rica, si caso de que estallara una revolución entre Guatemala y México, aquélla tuviera que contribuir con armas, ejército ó dinero.

Previa lectura de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, fueron aprobados sin discusión.

Leído y puesto á discusión el artículo 9.º, el Diputado Montes de Oca hizo presente que debía redactarse, á su juicio, en los mismos términos que el artículo 8.º del tratado celebrado con Honduras.

El Diputado Loría estuvo de acuerdo con el señor Montes de Oca y lo instó á que hiciera moción en ese sentido; pero habiendo manifestado éste que se abstendría de hacerla, el señor Loría la hizo, para que al artículo en discusión se agregue: "*ó de la Facultad correspondiente*".

Puesta á discusión la moción anterior, fué aprobada, así como el artículo 9.º, con ese agregado.

Leídos y puestos á discusión los artículos 10 á 26 inclusive, fueron aprobados sin enmienda.

Se leyó y puso á discusión el artículo 27, después de una contestación dada por el señor Presidente á una observación hecha por el señor Montes de Oca. El Diputado Orozco, de acuerdo con lo manifestado por Montes de Oca, hizo moción para que se suprimiera el párrafo segundo del artículo en discusión.

Puesta á discusión la moción anterior, se suscitó un debate en que tomaron parte el señor Presidente y los Diputados Orozco, González (don Manuel), Loría I. y Badilla.

Recibida la votación, la moción fué desechada y el artículo 27 aprobado sin enmienda.

Leídos y puestos á discusión los artículos 28 á 36 inclusive, fueron aprobados.

De la misma manera fué aprobado el artículo único del proyecto de la Comisión.

#### Artículo 8.º

Se leyeron y pusieron á discusión en tercer debate los dictámenes de la Comisión de Gobernación y Policía, referentes á los decretos números 1, 6 y 10 de la Comisión Permanente y fueron aprobados.— Previa lectura se pusieron á discusión en primer debate los respectivos proyectos, se dieron por discutidos y se señaló para segundo debate la sesión siguiente.

#### Artículo 9.º

También se leyeron y pusieron á discusión en tercer debate los dictámenes de la Comisión de Hacienda relativos, el primero, al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre marcas de fábrica; y el segundo, al decreto número 2 emitido por la Comisión Permanente; y recibida la votación, resultaron aprobados en general. Asimismo, y previa lectura, se pusieron á discusión en primer debate los respectivos proyectos de ley, se dieron por discutidos y se señaló para segundo debate la sesión siguiente.

#### Artículo 10

En virtud de no haberse podido celebrar sesión el 18 del corriente por falta de *quórum*, la Presidencia señaló para la lectura de las Memorias de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, los días 22 y 26 del corriente, respectivamente.

A las cuatro y media, se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Congreso Constitucional

Los infrascritos, miembros de la Comisión de Guerra, habiendo estudiado detenidamente el decreto n.º 3 de 10 de setiembre próximo pasado, emitido por la Comisión Permanente á iniciativa del Poder Ejecutivo, con el carácter de urgente, sobre condecoraciones militares con motivo de la inauguración del monumento de la Guerra Nacional, verificada el día 15 del mismo mes de setiembre, y no teniendo nada que agregar á los conceptos consignados en el considerando de dicho decreto, la Comisión os propone el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

En uso de la atribución 4.ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto n.º 3 de 10 de setiembre de 1895, emitido por la Comisión Permanente, y á iniciativa del Poder Ejecutivo, con el carácter de urgente.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de Comisiones

Comisión de Guerra.—San José, 18 de mayo de 1896.

R. CASTRO F.

EUSEBIO SOTO EZEQUIEL MARTÍNEZ

Congreso Constitucional

La Comisión de Fomento ha estudiado el decreto n.º 4 de 14 de octubre último, emitido por la Comisión Permanente, por el que se interpreta el artículo 3.º del decreto n.º 15 del 31 de julio próximo pasado, referente á la concesión de patente de invención y fabricación en el país, por el término de diez años, hecha al señor Samuel B. Allison, de una máquina para beneficiar la fibra del ramio y otras plantas textiles. Piensa la Comisión que la interpretación dada por la Comisión Permanente al decreto antes citado, dados los motivos expuestos por el Poder Ejecutivo y las razones aducidas por el Diputado don Andrés Sáenz, al informar á la misma Comisión Permanente, es correcta, y propone el siguiente proyecto:

El Congreso Constitucional, etc.,

en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto n.º 4 de 14 de octubre de 1895, emitido por la Comisión Permanente, que interpreta el artículo 3.º del decreto n.º 15 de 31 de julio del mismo año, referente á la concesión hecha por el término de diez años al señor Samuel B. Allison, de patente de una máquina para extraer la fibra del ramio y otras plantas textiles.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Fomento.—San José, 18 de mayo de 1896.

ISMAEL ALVARADO

FANCISCO JINESTA—POLICARPO TREJOS

Congreso Constitucional

Por decreto n.º 12 de ocho de febrero del corriente año, emitido por la Comisión Permanente, se destina de las rentas públicas la cantidad de \$ 150,000-00 á beneficio de las provincias de Cartago, Heredia y Alajuela, correspondiendo á cada una la suma de \$ 50,000-00.

Este decreto es sumamente beneficioso, y aprovecha á tres de las provincias más importantes de la República.

Por tanto, proponemos el siguiente proyecto:

El Congreso Constitucional, etc.,

en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto n.º 12 del 8 de febrero del corriente año, emitido por la Comisión Permanente, por el cual se destina de las rentas públicas la suma de \$ 150,000-00 á beneficio de las provincias de

Cartago, Heredia y Alajuela, correspondiendo a cada una la cantidad de \$ 50,000-00.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones. — Comisión de Fomento. — San José, 18 de mayo de 1896.

ISMAEL ALVARADO

POLICARPO TREJOS — FRANCISCO JINESTA

Congreso Constitucional

Hemos examinado con detenimiento el decreto nº 13 de 10 de febrero último, emitido por la Comisión Permanente, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo de la República, para contratar nuevas obras de saneamiento en el puerto de Limón, por un valor que no exceda del 25 o/o del correspondiente a los contratos vigentes celebrados entre el Secretario de Estado en el despacho de Fomento y don Minor C. Keith, relativos a las mismas obras del puerto de Limón.

La Comisión cree fundadamente que la extensión de los contratos relacionados es muy necesaria, desde luego que el puerto de Limón es la antesala de la República, lugar importante que hoy constituye un vénero de riqueza para el país, donde afluye gran número de personas en busca de negocios comerciales y agrícolas, y donde también se va en busca de salud.

La Comisión de Fomento, pues, propone el siguiente proyecto:

El Congreso Constitucional, etc.,

en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto nº 13 de 10 de febrero del corriente año, emitido por la Comisión Permanente, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar las nuevas obras del puerto de Limón, por un valor que no exceda del 25 o/o del correspondiente a los contratos vigentes celebrados entre el Secretario de Estado en el despacho de Fomento y don Minor C. Keith.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Fomento.—San José, 18 de mayo de 1896.

ISMAEL ALVARADO

POLICARPO TREJOS — FRANCISCO JINESTA

Congreso Constitucional

Con motivo de las dificultades que se presentaban en el seguimiento de causas militares pendientes en las comarcas de Limón y Puntarenas, la Comisión Permanente, á iniciativa del Poder Ejecutivo, con el carácter de urgente, por exigirlo así el pronto despacho de dichas causas, emitió el decreto nº 14 de 14 de febrero último.

Este decreto implica actividad en los juzgamientos militares y economía al Tesoro Nacional.

En tal virtud, la Comisión de Guerra os propone el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

en uso de la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto nº

14 de 14 de febrero último que, á iniciativa del Poder Ejecutivo, con el carácter de urgente, ha emitido la Comisión Permanente.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de Comisiones.—Comisión de Guerra.—San José, 18 de mayo de 1896.

R. CASTRO F.

EUSEBIO SOTO EZEQUIEL MARTÍNEZ

Congreso Constitucional

El estudio que hemos practicado de los informes presentados por el señor Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Policía, nos han demostrado que el Poder Ejecutivo, durante el año económico, en los ramos á que nos referimos, ha observado una conducta digna de todo elogio, pues no ha limitado su acción á favorecer determinados puntos de la República, sino que sus disposiciones se han hecho extensivas para toda la Nación.

Honroso será en todo tiempo para el Gobierno, que lo que se relaciona con el progreso en todas sus manifestaciones, no sea exclusivamente en favor de determinado círculo, dando por resultado una injustificable centralización, que produce el decaimiento de los lugares no favorecidos por la mano del Gobierno, quien á la verdad dispone de los elementos formados por la comunidad. La transformación que esa manera de proceder ha verificado en el lapso de tiempo á que nos referimos no se oculta á nadie; nunca tal vez se ha dado tanta ocupación al trabajador y por ende movimiento á cada lugar, en donde por falta de elementos unos y por negligencia otros, se sentía ese desfallecimiento que ocasiona la falta de ocupación y la pérdida progresiva del hábito del trabajo.

La comisión se complace al dar el presente dictamen, deseando, para que se cumplieren los buenos deseos del Ejecutivo, la pronta presentación á la consideración de esta Cámara de los proyectos de ley que ofrece en la Memoria á que nos hemos referido, y que conceptuamos de urgentísima necesidad, por entrañar reformas como las de las Ordenanzas Municipales, Ley sobre penalidad de la embriaguez, y la de caminos.

Con el mayor respeto proponemos á la consideración de la Cámara el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 11 del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo á que se refiere la Memoria presentada por el señor Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Policía, durante el año económico que terminó el 31 de marzo próximo pasado.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones. Comisión de Gobernación y Policía. San José, 20 de mayo de 1896.

PEDRO ZUMBADO

RÓMULO GONZÁLEZ FELIPE GALLEGOS

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.  
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,  
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Relaciones Exteriores

Nº 327

Palacio Nacional

San José, 21 de mayo de 1896

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente de Cónsul General de la República en Nueva York, expedida á favor del señor Charles R. Flint.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO

de Cartago, que despacha al 1º del corriente.

	Tomo	Asiento
Manuel Montenegro y Guillén.....	60	3745
José María Solano Arias.....	"	3755
Jesús Sánchez Portillo.....	"	3955
Francisco Bonilla Sáenz.....	"	3956
Antonio Hidalgo González.....	"	3963
Timoteo Conejo Rodríguez.....	"	3978
José Mercedes Rojas.....	"	3979
Francisco Vargas Ocampo.....	"	3982

Registro Público.—San José, 20 de mayo de 1896.

JOSÉ Mª ACOSTA

HACIENDA

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica	
	Cable	Vista	Cable	Vista
1—Londres.....	144	149	144	149
2—Nueva York.....	148	148	150	148
3—San Francisco.....	148	148	150	148
4—Nueva Orleans.....	141	141	143	141
5—Paris.....	129	129	139	129
6—España.....	139	139	140	139
7—Italia.....	141	141	141	141
8—Alemania.....	141	141	141	141
9—Bélgica.....	141	141	141	141
10—Guatemala.....	141	141	141	141
11—Salvador.....	141	141	141	141
12—Nicaragua.....	141	141	141	141

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

20 de mayo.—A las 11 a. m. zarpó el vapor noruego ALBERT DUMOIS, con destino á Nueva York, Capitán Horgen, 20 tripulantes, 1069 toneladas de registro. Sin pasajeros. Carga: 9126 racimos de bananos. Correspondencia: 3 sacos. Despachado por F. J. Alvarado.  
A las 4 p. m. zarpó el vapor noruego URSTREIT, con destino á Bocas del Toro, Capitán Thorsen, 15 tripulantes, 499 toneladas de registro. Sin carga, pasajeros ni correspondencia. Despachado por F. J. Alvarado.  
21.—Hoy á las 9 a. m. zarpó para Falmouth, la barca noruega ALLEGRO, de 869 toneladas de registro, 14 tripulantes, Capitán Falmoez y despachada por F. J. Alvarado. Carga: 1376 toneladas de palo mora.

El Director General de Estadística, interno.—LEOPOLDO MAYER.

San José, 21 de mayo de 1896

## Regimen municipal

## ACTA DUODECIMA

SESION celebrada por la Corporación Municipal de Cartago, á las cuatro y media de la tarde del siete de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los señores

Don Nicolás Jiménez, Presidente  
 „ José M<sup>a</sup> Sandoval  
 „ Celso Robles  
 „ Nicolás Casasola y  
 „ Juan Robles G.  
 Concurrió á la sesión el señor Gobernador de la provincia.

## Art. I

Leída, puesta á discusión y aprobada, se firmó el acta de la sesión anterior.

## Art. II

Vista la solicitud hecha á la Municipalidad para que se cancele el gravamen impuesto sobre una finca, hoy del señor Sixto Rojas, para garantizar la responsabilidad del señor don Pascual Sáenz, como Tesorero de esta Corporación en los años de 1863 á 1873; y

## Considerando:

Que el señor Sáenz prestó honradamente sus servicios á la Municipalidad;

Que desde que dejó el desempeño del cargo para el cual lo garantizaba la hipoteca indicada, hasta esta fecha, no ha habido reclamación alguna en contra de su administración en la Tesorería Municipal;

Que el gravamen impuesto está, por otra parte, legalmente prescrito;

Que las cuentas del mismo señor Sáenz, relativas á un segundo lapso de tiempo en que fué por segunda vez Tesorero de esta Corporación, se encuentran visadas y aprobadas; y

Que dados estos antecedentes, es innecesario, largo y costoso, el trámite de la visación de cuentas, (del que no existe constancia acerca de si llegó ó no á hacerse) relativas al primer tiempo en que fué Tesorero el señor Sáenz,

## Se acuerda:

Omitir este trámite; y comisionar al señor Gobernador de la provincia para llamar por edictos en el periódico oficial á quienes tuvieran alguna oposición que hacer á la cancelación del gravamen solicitada; treinta días después de los cuales, si no hubiere quien se oponga, se mandará cancelar la hipoteca, de acuerdo con la ley.

## Art. III

Impuesta la Corporación del contenido del oficio n<sup>o</sup> 10 de 25 de abril último, por el cual el señor Ministro de Hacienda comunicó á la Municipalidad que en esa misma fecha y bajo el n<sup>o</sup> 7, se dictó un acuerdo mandando pagar á esta Corporación, á buena cuenta del valor del Antero, la cantidad de mil pesos, y dejando los siete mil veinte pesos restantes, depositados en el Tesoro para responder á la garantía dada por el Gobierno al contratista del puente sobre el Río Grande,

## Acordó:

Manifestar al señor Ministro del ramo, que la Corporación cree que no deben ser todos los \$7.020 restantes los que han de quedar en depósito para responder al Gobierno por su garantía, pues la Municipalidad sólo aceptó responsabilidad por \$6.000 00, de los cuales le cupieron á ella \$1.000-00 en el detalle y por \$5000-00 le garantizan los interesados, según consta del acuerdo contenido en el artículo 8.<sup>o</sup> del acta de la sesión de 9 de febrero último;

Que en esta virtud, suplica al señor Ministro que se dignen ordenar la rectificación del acuerdo n<sup>o</sup> 7 citado, y disponer que se entregue al señor Gobernador de la provincia, al efecto comisionado por la Corporación Municipal, la suma de mil veinte pesos, no incluida en la responsabilidad de la Municipalidad para con el Gobierno.

## Art. IV

Visto el informe del Presidente de la Comisión Calificadora de establecimientos de este cantón, favorable á la pretensión del señor Dolores Montoya, para que se tengan como partes de un solo establecimiento, en cuanto al pago del impuesto, los dos terrenos de tenería que tiene montados en el barrio de Guadalupe,

## Se resolvió:

Como el señor Montoya lo pide.  
 Y, además, siendo de notarse el aseo de esta curtiduría,

## Se acordó:

Recomendar al señor Gobernador la vigilancia para que los demás del cantón la imiten en sus condiciones de limpieza.

## Art. V

En vista del memorial presentado á esta Corporación Municipal por la señora Bernice de Champón, por el cual solicita que se le exoneren del pago del impuesto de agua que se le cobra con atraso de seis meses, en atención á que fueron los inquilinos de la casa de que es dueña en esta ciudad, quienes intrujeron sin su consentimiento el servicio de la cañería; informada la Municipalidad de que esta misma solicitud fué negada á dicha señora, hace seis meses, por el señor Gobernador; y en atención á que en la casa se ha utilizado el agua de la cañería desde que se colocó la llave, por cuantos la han habitado, sean la propietaria ó sus inquilinos,

## Se resuelve:

Sin lugar á lo solicitado por la señora de Champón.  
 Y se suplica al señor Gobernador que ordene al fontanero municipal que corte en el tab. central de la calle la comunicación de éste con la casa, toda vez que dicha señora manifieste que no necesita el agua de la cañería.

## Art. VI

Pase á informe del señor Tesorero Municipal el memorial en que el señor Marcos Mata solicita la cancelación de un gravamen.

## Art. VII

Cuando la señora Adela Alpizar Lizano, que reclama contra un detalle levantado por la Junta de caminos de Santa Cruz, se presente en forma,—se resolverá.

## Art. VIII

Habiendo informado á la Corporación el señor Gobernador de la provincia, que en virtud del inciso 3.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> del acta de la sesión anterior, ha obtenido de la sucursal del Banco de Costa Rica, establecida en esta ciudad, el empréstito de dos mil pesos, á tres meses, habiéndose obligado en el documento respectivo el señor Presidente Municipal como deudor, y como fiador el señor Gobernador,

## Se acordó:

Aprobarlo así.

## Art. IX

La Municipalidad giró en favor de don Rómulo Pacheco por trescientos pesos á cuenta del valor de la entrega de lotes de terreno de Reventazón, según giro n<sup>o</sup> 1779 de 4 de noviembre de 1895. El señor Pacheco endosó el giro á la Junta de Educación de esta ciudad para pagarle alquileres de una casa que la Junta le subarrendó. La escasez del fondo de Reventazón no ha consentido abrir el giro que es hoy de la Junta. Y así, en atención á la urgencia de dinero que ésta tiene, la Municipalidad

## Acuerda:

Pagarle los trescientos pesos adeudados, tomando cincuenta que únicamente posee el fondo de los terrenos de Reventazón, y sufriendo el resto de doscientos cincuenta pesos con fondos del Tesoro municipal.

## Art. X

A fin de evitar la traslación de niños entre las escuelas oficiales de esta ciudad y distritos cercanos y la del Padre Peralta; de favorecer la acción de la autoridad que compete para la enseñanza y de impedir que en la escuela nominada exceda el número de existentes al correspondiente de preceptores, como el señor Inspector provincial de Escuelas lo propone, la Municipalidad

## Acuerda:

Fijar en 75 el número de niños que en la del Padre Peralta deban recibirse, y dar instrucciones á su Director para no aceptar niños de otros distritos escolares que en el propio distrito puedan recibir la instrucción que á su grado de adelanto corresponda.

## Art. XI

En atención al curso presentado por varios vecinos de Tierra Blanca, y al informe del señor Gobernador que lo recomienda con el fin de que en esta localidad se establezca un cementerio, la Municipalidad, de acuerdo con el inciso 16 del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales,

## Acuerda:

Autorizar el establecimiento de dicho cementerio, y Comisionar al señor Gobernador de la provincia para que se sirva fijar la situación y extensión que ha de tener.

## Art. XII

Debiéndose entregar al Supremo Gobierno todos los valores y documentos relacionados con el negocio de terrenos de Reventazón,

## Se dispone:

Incluir en la entrega dos documentos en que el señor don Rómulo Pacheco, garantizado por su hermano don Leonidas, se constituye deudor de la Municipalidad por la suma de \$800, para pagar su valor en la entrega de lotes de terreno de Reventazón, la cual no se ha verificado.

## Art. XIII

Informada la Municipalidad por el señor Gobernador de la provincia, de que el Doctor don José M<sup>a</sup> Peralta ha dado cumplimiento á su encargo para asistir á los pobres apastados del sarampión, con celo y actividad notables, hoy que, con motivo de la casi terminación de la peste, se ha ordenado la suspensión de socorros, la Corporación

## Acuerda:

Manifestar al señor Doctor Peralta el agradecimiento de este Cuerpo por su recomendable conducta.

## Art. XIV

A causa de la renuncia que por su enfermedad ha hecho el señor Doctor don José M<sup>a</sup> Jiménez del cargo de vocal de la Junta edificadora del Hospicio de Huérfanos de esta ciudad,

## Se acuerda:

Nombrar en su reemplazo al señor don Dolores Gutiérrez. Con esto, á las seis de la tarde se levantó la sesión.

Es copia.

Gobernación de la provincia de Cartago.

Dem. Tinoco

## ANUNCIOS

## Hospicio de Incurables

La Junta Directiva de esta Institución ha señalado las doce del domingo 24 de los corrientes para el estreno de los tres primeros departamentos construídos para este Asilo. En ese mismo acto se dará cuenta á la Asamblea general de accionistas, de los asuntos en que aquella ha intervenido, y se procederá á la designación de los socios que han de formar la nueva Directiva.

Tengo instrucciones de encarecer la asistencia de los señores accionistas á dichos actos, para los cuales se invita también al público.

El nuevo Hospicio dista como 500 varas al Norte de la Aduana Central, en seguida del río Torres, camino de Guadalupe.

San José, 18 de mayo de 1896.

El Secretario,

EMILIANO PADILLA

LUIS CASTRO UREÑA,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

Tiene su despacho en el número 220-7<sup>a</sup> avenida Oeste.

San José, 19 de mayo de 1896

5 v. 2

OCTAVIO BÉECHE,

ABOGADO Y NOTARIO

Ha abierto de nuevo su despacho en el mismo local que antes ocupaba, números 159 y 163 de la 7<sup>a</sup> avenida Oeste.

San José, 12 de mayo de 1896

5 v 2

ALBERTO PACHECO,

NOTARIO

Oficina: la del Lic. don Leonidas Pacheco.

5 v. 4

## Junta de Caridad

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 14 de junio de 1896

PRIMER PREMIO: \$ 2000-00

1 premio de	\$ 1500
2 " "	" 500
3 " "	" 200
5 " "	" 100
11 " "	" 50
71 " "	" 20

10 aproximaciones de \$ 20-00 cada una al premio mayor.—1557 terminaciones de dos pesos á la última cifra del primer premio.—1661 premios.